

dentro de diez dias de como se notificó, y no despues; porque pasados, no se haciendo, queda firme segun unas leyes de Partida (1), Parlatorio y Acevedo; el cual dice que no se ha de tener, porque su disposicion es corregida por la ley recopilada (2) que ordena que de los Jueces y sus sentencias se apele dentro de cinco dias, como dice ser corregida Padilla (3). Y la nulidad de la sentencia arbitraria se ha de pedir dentro de los sesenta dias de como se notificó, como la de las sentencias de los demas Jueces de que trata una ley de la Recopilacion (4), como en especie lo dice Acevedo, diciendo proceder, si no es que la nulidad es de las que en ella dijo se podian pedir despues de este tiempo; y que si la nulidad es contra el Compromiso, por cuyo defecto, por faltar el poder de los árbitros ó arbitradores, sea nula en consecuencia de su sentencia, se puede pedir dentro de treinta años; aunque la accion personal, como es esta, se prescribe por veinte años, segun una ley recopilada (5).

29. La determinacion y sentencia de los árbitros ó arbitradores, siendo consentida expresamente por las Partes, ó tácitamente, por no haber pedido reduccion á albedrío de buen varon, ni apelado de ella en el término debido, trae aparejada ejecucion, segun una ley de Partida (6). Y lo mismo aunque no se haya consentido expresa ni tácitamente, ni sea pasado el término de ello; porque luego que fuere dada, constando de ella y del Compromiso por instrumento público y de ser dada en término y sobre las cosas comprometidas, se ha de ejecutar, sin embargo de apelacion, reduccion ó albedrío de buen varon, nulidad, ni otro recurso que contra ella haya interpuesto ó interponga, obligándose y dando fianzas de la Parte en cuyo favor fuere dada de volver lo que por razon de ella recibiere si fuere revocada, con los frutos y rentas, y segun fuere mandado; si no es que por las Partes se remita esta obligacion y fianza en el Compromiso; así lo dice una ley de la Recopilacion (7), conforme la

(1) L. 23, 35, t. 4, p. 3. Parl. lib. 2 Rerum quot. c. fin. 1 p. § 2, n. 24. Acev. in l. 4, tit. 17, lib. 11 Nov. Rec.
 (2) L. 1, t. 20, lib. 11 Nov. Rec.
 (3) Pad. in l. 1, n. 41, ff. de Legat. 2.
 (4) L. 1, t. 18, lib. 11, ubi Acev. in l. 4, t. 17, lib. 11 N. R.
 (5) L. 5, t. 8, lib. 11 Nov. Rec.
 (6) L. 35, t. 4, p. 5.
 (7) L. 4, t. 17, lib. 11 Nov. Rec.

cual la apelacion, reduccion ó nulidad no tiene efecto suspensivo, sino devolutivo. Y procede la dicha ejecucion y el haber lugar, ora en el Compromiso sea puesta pena ó no, segun Gregorio Lopez (8) y Parlatorio; aunque siendo puesta pena en el Compromiso de guardar la sentencia arbitraria ó arbitratoria, pagando el contra quien se dió la pena, no tiene obligacion de guardarla, y se libra de ella y de su ejecucion, aunque sea despues de ejecutada y confirmada la tal sentencia en grado de apelacion ó reduccion interpuesta por él, pues es conforme al Compromiso; si no es que en él haya cláusula de *rato manente pacto*, quiero decir, que se exprese que la pena pagada ó remitida, que el Compromiso ó determinacion de los compromisarios, se guarde y estén obligadas las Partes á pasar por ello, que entonces son obligados á hacerlo, sin cumplir con pagar la pena, segun Gregorio Lopez (9), ó siendo el Compromiso jurado, por tener el juramento vínculo de esta cláusula, segun Gutierrez (10). Y la ejecucion de la sentencia arbitraria ó arbitratoria se ha de pedir ante el Juez ordinario del Reo contra quien se pide, que lo es de ellos, aunque sea sin requisitoria de los árbitros ó arbitradores, como lo dice Rodrigo Suarez (11).

30. Si la sentencia dada por los árbitros ó arbitradores, ó por el Juez inferior que conociere en grado de apelacion, reduccion ó arbitrio de varon, ó nulidad de ella, fuere confirmada en las Audiencias y Chancillerias reales, de la tal sentencia confirmatoria de ellas no ha lugar suplicacion, nulidad ni otro remedio alguno; mas si en ellas fuere revocada, se puede suplicar quedando en su fuerza la ejecucion que se hubiere hecho hasta que se dé sentencia en revista, conforme una ley de la Recopilacion (12), cuya disposicion por ser general, se entiende así en definitiva como en interlocutoria; pues la ley que dispone generalmente, así se debe entender, conforme un texto (13), y por haber la misma y mayor razon.

(8) Greg. Lop. in l. 35, glos. 4, t. 4, p. 3. Parl. lib. 2 Rer quot. c. fin. 1 p. § 2, n. 10.
 (9) Greg. Lop. in l. 51, glos. 2, t. 4, p. 3.
 (10) Gut. de Jur. confirm. 1 p. c. 60, n. 10.
 (11) Rodr. Suar in l. Post rem, vers. Circa judicem, n. 10 ff. de Re jud.
 (12) L. 4, t. 17, lib. 11 Nov. Rec.
 (13) L. de Prætio, ff. de Republic.

CAPITULO XV.

CONSULADO.

SUMARIO.

Consulado, quanto á su definicion, n. 1.
 Si para fundarle y deshacerle es necesario licencia real, n. 2.
 Si esta licencia la puede dar el Virrey en las Indias, y cómo, n. 3.
 Por quién y cómo se ha de elegir y reelegir el Prior y Cónsules, n. 4.
 Si su oficio es público, y pueden ser compelidos á aceptarlo, y han de jurar, y se presume haber jurado, número 5.
 Si para usarle es necesario confirmacion real, y si pueden ser removidos, n. 6.
 Si tienen jurisdiccion ordinaria é in solidum, y fuera del Pueblo que residen y residencia, n. 7.
 Si pueden ser recusados ellos, y el Juez y adjuntos de su apelacion, y sus Asesores, y cómo, n. 8.
 Si pueden nombrar Eseribano y Alguacil y Depositario, n. 9.
 Si pueden hacer Ordenanzas, y usar de ellas, n. 10.
 De qué Causas puede conocer ó no el Consulado, y si su jurisdiccion se puede prorogar, n. 11.
 Si puede conocer de compañías y factorías, y cuentas, y si se han de venir á dar ante él, n. 12.
 Si puede proceder en fraudes de compañeros factores, y cómo, n. 13.
 Si lo puede hacer en fraude de delito cometido por los Mercaderes en lo tocante á la mercadería y su negociacion, n. 14.
 Si conoce de trueques, compras y ventas, y cosas que proceden de ello, n. 15.
 Si conoce de pagas y prelación de deudas, revocacion de las esperas y quitas, y cesion de bienes, n. 16.
 Si conoce de empréstitos hechos entre los Mercaderes, número 17.
 Si conoce de Cambios y Bancos, y sus pagas y letras, y cosas que de ello proceden, n. 18.
 Si conoce de seguros y cosas tocantes á ellos, y de apuestas, n. 19.
 Si conoce de fletamientos, navíos y reeas, y cosas tocantes á ello, y carretas, y entre quién, n. 20.
 Si conoce de penas de contrato é intereses de ellos, y estatutos, y anejo, y dependiente, n. 21.
 Quién ha de conocer de las Causas del Consulado, y de las del Prior y Cónsules, n. 22.
 Si en el Consulado el que no es Mercader puede convenir al que lo es, y ser convenido por él sobre lo tocante á mercancia, n. 23.
 Si en la Causa que sobre esto se trata en el Consulado se puede poner reconvenccion y compensacion, y ante el Juez ordinario, n. 24.
 Si puede conocer el Consulado de oposicion de tercero, que no es Mercader, y otro Juez de la del que lo es en Causa que se trata ante ellos, n. 25.
 Si conoce el Consulado de la Causa de lo que el Mercader

hizo antes de serlo, y de la de lo que hizo siéndolo, despues de dejarlo, y su heredero, n. 26.
 Si puede conocer de la Causa del Clérigo, Mercader, y Milite ó Soldado que lo sea, tocante á mercancia, número 27.
 Si en las Causas de que puede conocer el Consulado se tiene caso de Corte en las Audiencias por las personas que gozan de él, n. 28.
 Si la jurisdiccion del Consulado es acumulativa ó privativa, y remision de las Causas pendientes en otros Tribunales, renunciacion del fuero, y determinacion de competencias y declaratorias de jurisdiccion, número 29.
 Si un Mercader es de dos Consulados, en cuál de ellos ha de ser convenido, n. 30.
 Si el Mercader forastero del Pueblo en que tiene él mesa ó tienda puede allí ser convenido, n. 31.
 Si el tal no la teniendo, puede allí ser convenido, y nombrársele defensor por contrato allí hecho, aunque allí tenga Procurador, n. 32.
 Si puede el tal ser detenido y arraigado yéndose á otra parte, n. 33.
 Si el Mercader que tiene factores en un Pueblo puede en él ser convenido por lo que por él allí contratare, n. 34.
 Si puede el Mercader ser convenido en el Lugar donde se obligó á hacer la paga, ó permanece por causa de la mercadería de que trata, n. 35.
 Cómo se ha de proceder, y determinar en el Consulado en primera y segunda instancia, n. 36.
 Cómo se entienden las cláusulas de breve, y sumariamente: la verdad sabida, y la buena fe guardada, número 37.
 Si se han de legitimar las personas en el Consulado, y quién puede ser Procurador en él, n. 38.
 Cómo se ha de poner en él la demanda, n. 39.
 Si se puede omitir la citacion, prueba y sus términos, n. 40.
 Qué excepciones se pueden admitir ó no, y cómo, número 41.
 Qué prueba se admite en él, y la del acto judicial, número 42.
 Si en él se ha de hacer publicacion, poner tachas, y hacer conclusion, n. 43.
 A cuyo cargo es el riesgo de las mercaderías ejecutadas pereciendo, y su interes y paga de los derechos de los depositarios, n. 44.
 Si el injusto secuestro se ha de revocar por la sentencia, y despues de ella se pueden pedir los intereses de él, n. 45.
 Si el Consulado ha de dar término para informar en derecho y citar para sentencia, y ésta cómo se ha de hacer, n. 46.
 Ante quién y para ante quién se ha de apelar de su sentencia, y presentarse, y dentro de qué término, y ante qué Eseribano, n. 47.
 Adjuntos que ha de tomar el Juez de apelacion para conocer y determinar de ella, y cuándo ha lugar apelacion ó suplicacion de sus sentencias, n. 48.
 Cuándo ha lugar ó nulidad de la sentencia en primera y segunda instancia, y atentado, n. 49.
 Cómo y por quién se han de ejecutar las sentencias del

Consulado, y las dadas en grado de apelacion de él, n. 50.

1. *Consuato* es el Tribunal del Prior y Cónsules, diputado para el conocimiento de las Causas de Mercaderes tocantes á su mercancía, segun una ley recopilada (1).

2. No se puede fundar este Consulado sino es con licencia del Rey, segun una ley de la Recopilacion (2), y en ella Acevedo, y en otra de Partida Gregorio Lopez. Y así, despues de fundado con esta licencia, no se puede deshacer sino es habiéndola para ello, por ser natural que del modo que se instituye una cosa, del mismo se disuelva, conforme á derecho (3).

3. Y en las Indias puede dar esta licencia el Virey en su distrito, por tener el mismo poder que el Rey, sino es en lo que por él se le prohibiere, segun una ley de Partida (4), aunque habiéndose fundado con licencia del Rey, no la puede dar el Virey para deshacerle, pues no puede ir contra lo por él hecho; conforme un texto (5), Nata y Mocio, aunque el Consulado de Mercaderes de la Ciudad de los Reyes del Perú, que este presente año de 1613 que esto se escribe eligió y fundó el Marques de Montes-Claros, Virey de aquel Reino, fue en virtud de Cédula Real que hubo para ello, y conveniente á la conservacion de su comercio, como lo son los demas Consulados de los Reinos de su Majestad, y otros extrangeros, segun lo dice una ley recopilada (6).

4. La eleccion del Prior y Cónsules del Consulado se ha de hacer por los Mercaderes, ó mayor parte de ellos del lugar donde le hay, como lo dicen unas leyes de Partida (7), segun las Ordenanzas que para ello tienen. Y acabado el año

de sus oficios, pueden ser reelegidos por otro año y vez solamente, por todos los Electores, y sin faltar ninguno, ni ser bastante la mayor parte, como en los demas oficios lo dije en la Curia Filípica (8).

5. El oficio de Prior y Cónsules es público, por ser nombrado por pública autoridad, como lo son los demas que son nombrados por ella segun Matienzo (9) y Acevedo, y así los elegidos á él pueden ser compelidos á aceptarlos, conforme una ley de la Recopilacion (10). Y han de jurar de usarlos fielmente, segun Straca (11), y usándolos, se presume haber jurado, como lo prueba Avilés (12).

6. Si el Consulado es constituido con licencia del Rey, pueden el Prior y Cónsules electos ejercer sus oficios sin confirmacion suya; mas no sin ella si no fue con su licencia constituido, como lo dice Acevedo (13). Y siendo confirmados por el Rey, no pueden ser removidos de sus oficios durante su tiempo sin consultarlo con él, segun unos textos (14). Y no siendo confirmados, lo pueden ser por los Electores con justa causa, y no sin ella, conforme otros textos (15).

7. La jurisdiccion del Prior y Cónsules es ordinaria, como lo dice una ley de Partida (16), y no la tiene cada uno de ellos *in solidum*, sino todos ó la mayor parte de ellos, como lo tiene Baldo (17), seguido por Straca. Y lo mismo es en el Juez de Apelaciones y sus adjuntos, que de las suyas pueden conocer, conforme una ley de la Recopilacion (18). Y solo tienen jurisdiccion en el lugar ó territorio donde lo son, y no fuera de él, como lo dice Ruginelo (19), diciendo que así se declaró y determinó en el Senado de Milan, y se confirma por una ley de la Recopilacion (20), y así no pueden conocer fuera de su territorio, como los

sit Jud. n. 3.

(1) L. 10, t. 13, lib. 3 Recop.

(2) Dict. l. unic. ibi Aceved. n. 1 usq. ad 6. Greg. Lop. in leg. 1, glos. 5, t. 4, p. 3.

(3) Leg. Provi quisque, ff. de Solut. l. Si ut proponis, C. de Nup. l. Nil tam natur. ff. de Reg. jur.

(4) L. fin. in fin. t. 1, p. 2.

(5) Leg. Si hominem, ff. Mand. Nat. cons. 197, vol. 1 in fin. Motio, de Contract. in tract. de Mand. § 2 de Division. mandati, n. 50.

(6) L. 1, 2 et 3, t. 2, lib. 9 Nov. Rec.

(7) L. 1 et 2, t. 4, p. 3.

(8) In Cur. Phil. 1 p. § 2, n. 36.

(9) Matienz. in l. 2, t. 1, lib. 10 Nov. Rec.

(10) L. 1, 2 et 3, t. 2, lib. 9 Nov. Rec.

(11) Strac. de Merc. 2 p. ult. p. princ. Quomod. proced.

(12) Avil. in Proem. Pract. verb. En los cas. n. 1.

(13) Acev. in l. unic. n. 8, t. 13, lib. 3 Rec.

(14) § Jus jur. auth. defens. civit. et leg. Soler. § Sicut. ff. de Offic. Proc.

(15) L. Sed, et probari, ff. de Excus. tutel. leg. Ut grada, in § Reprob. ff. de Mun. et bon. leg. 2 Cod. de Prof. et med. lib. 9.

(16) L. 1, t. 4, p. 3.

(17) Bald. in l. unic. ff. de Ofic. Consul. Strac. ubi sup. n. 2, 3, 4.

(18) L. 7, t. 8, lib. 4 Rec.

(19) Rugin. in Pract. qq. c. 44, n. 23.

(20) L. unic. c. 6, 8, t. 13, lib. 3 Rec.

demas Jueces ordinarios no lo pueden hacer, segun derecho (1); y han de dar residencia cuando ellos, y ante su Juez de ella, como los demas Jueces ordinarios que lo son de algun género de Causas, conforme una ley recopilada (2).

8. De lo dicho se sigue que por ser jueces ordinarios el Prior y Cónsules, pueden ser recusados como ellos, segun Straca (3) y Acevedo; mas aunque para recusar al Juez ordinario, que tiene jurisdiccion *in solidum*, no es necesario dar, ni probar causa de la recusacion, por no removerse en todo del conocimiento de la Causa, sino solo obligarle á acompañarse con otro, conforme unas leyes reales (4), y en ellas Gregorio Lopez y Acevedo; empero para recusar á alguno del Prior y Cónsules es necesario dar y probar causa justa de la recusacion, porque por ella por no tener jurisdiccion *in solidum*, sino todos juntos, el recusado es removido en todo del conocimiento de la Causa; y lo mismo es en el Juez y adjuntos de sus apelaciones. Y los que se nombraren en lugar de los recusados, por la misma razon, como por ella está dispuesto en los demas Jueces, que no tienen jurisdiccion *in solidum*, sino todos juntos, conforme unas leyes de la Recopilacion (5). Y se confirma, porque aun para remover al Juez ordinario que tiene jurisdiccion *in solidum* en todo el conocimiento de la Causa, es necesario darla y probarla justa para ello, sin bastar la simple recusacion sola sin ella, como lo prueba Gregorio Lopez (6), el cual en otra parte dice (7) que para la recusacion del Asesor se ha de dar y probar justa causa de ella. Y siendo así recusados, se han de tomar otros en su lugar, conforme una ley de Partida (8).

9. Mas se sigue de lo dicho que por ser el Prior y Cónsules Jueces ordinarios, como ellos no pueden nombrar Escribano ante quien se hagan y pasen los Autos y Procesos que ante ellos se

hicieren, sin tener para ello orden y poder del Rey, á quien esto toca, sino que han de usar sus oficios con sus Escribanos públicos del Número de los Lugares donde lo tienen, ante quien han de pasar y hacerse los dichos Autos y Procesos, segun y como los que se hacen ante los demas Jueces ordinarios, conforme unas leyes de la Recopilacion (9). Y sin la dicha orden y poder real no pueden nombrar Alguacil que ejecute sus mandamientos, sino que los han de ejecutar los Alguaciles ordinarios del Pueblo para ello diputados, como en especie lo dice una ley recopilada (10). Y no puede ser ni nombrar ningun depositario habiendo propietario (11).

10. Pueden el Prior y Cónsules y Diputados del Consulado hacer ordenanzas sobre las cosas tocantes al bien y conservacion de la mercancía, que no sean en perjuicio de otros, ni de tercero, aunque no pueden usar de ellas hasta estar confirmadas por el Rey, segun una ley recopilada (12), en la cual dice Acevedo que se han de guardar, aunque sea en otro fuero, no perteneciendo en cuanto á él en la decision de las Causas sino á la administracion de la mercancía, sin referirse al Consulado. Y esta confirmacion de Ordenanzas en las Indias pueden hacer los Vireyes, conforme una ley de Partida (13).

11. Regularmente puede el Consulado conocer de todas las Causas que se ofrecieren entre Mercaderes y sus Compañeros y Factores, sobre todas las cosas tocantes y pertenecientes al trato de la Mercancía, sin poder declinar de él, como está definido en el Derecho civil (14) y real. Y lo mismo de lo anejo y dependiente de esto, conforme á él (15); mas por ser la jurisdiccion del Consulado odiosa, por quitar de la ordinaria, no se ha de extender, segun Ruginelo (16), por un texto; y así no puede conocer, aunque sea entre Mercaderes, en lo que es fuera de mercadería,

(1) C. Grave, de Offic. ord. l. 15, t. 4, lib. 11 Nov. Rec.

(2) L. 7, t. 12, lib. 7 Nov. Rec.

(3) Strac. ubi sup. n. 5. Acev. in dict. l. unic. n. 8, t. 13, lib. 3 Rec.

(4) L. 22, t. 4, p. 3, ubi Greg. Lop. et leg. 1 et 2, t. 2, lib. 11 Nov. Rec.

(5) L. 6, t. 2, lib. 2 Nov. Rec.

(6) Greg. Lop. in l. 22, glos. 9, t. 4, p. 3.

(7) Greg. Lop. in l. 1, glos. 9, t. 21, p. 3.

(8) L. 2, t. 21, p. 3.

(9) L. 4, t. 1, lib. 7, et l. 26, t. 6, lib. 6 Rec. et l. 15,

t. 15, lib. 7 Nov. Rec.

(10) L. 1, 2 et 3, t. 2, lib. 9 Nov. Rec.

(11) L. 1, 11 et 3, t. 22 et 26, lib. 5 et 11 Nov. Rec.

(12) L. 1, 2 et 3, t. 2, l. 9 Nov. Rec.

(13) L. fin. in fin. t. 1, p. 2.

(14) L. fin. C. de Jur. omn. Jud. leg. 1, 2, 3 et 4, t. 21, p. 3, et l. unic. c. 1 et 8, t. 13, lib. 3 Recop.

(15) Si quis ex argentar. § Rat. ff. de Etest. et dict. l. unic. c. 7 circ. fin. et circ. fin. legis.

(16) Rug. in Pract. QQ. c. 44, n. 20 et c. Sign. de Rescript.

porque solamente se le da jurisdicción en lo tocante á ella, y no mas, conforme un texto notable (1). Y procede el no poder conocer fuera de lo tocante á mercancia, aunque sea de consentimiento de las Partes, porque no se puede prorogar su jurisdicción, mas puédelo hacer si de ello tuviere costumbre larga de diez ó veinte años, segun Straca (2) y Ruginelo. Y así no puede conocer de otra negociacion entre negociadores de ella (3).

12. De lo dicho se sigue que puede conocer el Consulado de Compañías y factorías que los Mercaderes hubieren dado á sus Factores en el Reino, y fuera de él, y de cuentas, y son obligados á venir á darlas, y estar á derecho sobre ellas ante él, y les puede compeler á ello aunque sean, vivan ó se hayan casado fuera del territorio ó distrito del Consulado donde les encomendó la factoría, antes ú despues que la tuvieren, segun una ley de la Recopilacion (4).

13. Y así puede el Consulado proceder contra los Compañeros ó Factores que tomaren ú defraudaren la hacienda de su compañero, ó amo, ejecutándolos hasta restituírsela, y condenándoles en cualquiera pena civil, ó pecuniaria, hasta inhibirlos del oficio de la mercadería; y si otra pena criminal mayor mereciere, lo ha de remitir con lo procesado á la Justicia para que se la dé: así lo dice una ley de la Recopilacion (5).

14. De que se sigue que de esta misma manera puede el Consulado proceder, condenar y remitir en fraude, dolo ó delito cometido por los Mercaderes, en lo tocante á la mercancia y su arte, negociacion, y contra el estatuto de ella, así en falsificar las mercancías, y suponer las malas, corruptas ó falsas, por buenas, como en su contratacion y ejercicio suyo, como lo tiene Saliceto, y lo refiere Straca (6).

15. Asimismo de lo dicho se sigue que puede el Consulado conocer de trueques, compras y ventas de mercaderías, y cosas de la mercancia,

como lo dice una ley de la Recopilacion (7), y por lo mismo de todo lo demas que procediere de ello, como es sobre la validacion, ó nulidad de estos contratos, ó distractos, guarda de sus pactos, ó condiciones, rescision, defecto ó engaño, ó dolo y lesion en ellos y en sus cosas, y precio, paga de él y entrego de ellas, y de su saneamiento, y lo demas tocante á los dichos trueques, compras, ventas, cosas y precio de que se hacen, por comprenderse en ellas, y no poder ser sin él y ellas, conforme las leyes de dos títulos de Partida (8).

16. De que se sigue que puede el Consulado conocer de paga y prelacion, concurso y graduacion de deudas procedidas de mercadería y mercancia, por ser ella cuerpo universal, en que el precio de ella se subroga en su lugar, y se comprende y entiende en ella, antes que se convierta él en otra cosa, segun Baldo (9) y Negusancio. Y por lo mismo puede conocer de la revocatoria de la paga de estas deudas hecha indebidamente; pues pudiéndose sacar y revocar no se dice ser hecha, conforme á Derecho (10). Tambien por lo mismo puede conocer de las esperas y quitas, y cesion de bienes que se pidiese por otras deudas, de que tratan unas leyes reales (11).

17. Lo cual se confirma, porque puede conocer el Consulado del empréstito mútuo de pecunia, ó cosas que consisten en número, peso ó medida que se hace entre Mercaderes, por causa de su mercancia, expresándose así, ó simplemente sin expresarse, por presumirse ser hecho y convertido en ella, no constando hacerse y convertirse en otra causa, ó cosa, y de la palabra ó restitution de él, como tiene Baldo (12), á quien sigue Straca y refiere Maranta.

18. Mas se sigue de lo dicho que puede el Consulado conocer de cambios y hancos, y sus letras pagadas, y cosas que de ellos proceden, como lo dice una ley de la Recopilacion (13). Y

(1) L. 1, § Eod. modo, ff. de Nav. caup. et stab.
 (2) Strac. de Assec. glos. 31. Rug. in Pract. QQ. cap. 44, n. 11, 15.
 (3) Bald. in Rub. Cod. de Const. pec. q. 11, n. 15, et l. Semp. § Negot. ff. de Jur. immun.
 (4) L. 1, et 3, t. 2, l. 9 Nov. Rec.
 (5) Dict. l. 1.
 (6) Sal. in l. fin. n. 4, C. de Jur. omnium Jud. Strac. de Merc. 2 p. princ. Quomodo proced. sit in Jud. n. 15.
 (7) L. 1, et 3, t. 2, l. 9 Nov. Rec.

(8) Dict. l. t. 5 et 6.
 (9) Bald. in l. Cum tabern. ff. de Pign. Neg. de Pign. 2 memb. 2 p. princ. n. 19 et 24.
 (10) L. Non videretur, ff. de Acquir. posses. leg. Cred. ff. de Sol.
 (11) L. 1 ad 6, t. 15, p. 6 et l. nota 1, t. 32, l. 11 N. R.
 (12) Bald. cons. 440 Procem. verb. vol. 4. Stract. de Merc. 3 p. ult. p. princ. Quom. proc. sit in Jud. n. 4. Mar. in Spec. 4 p. § de Dict. 30.
 (13) L. 1, 2 et 3, t. 2, l. 9 Nov. Rec.

procede ora sea entre Mercaderes, ó entre los que no lo sean, por tocar á su arte de ellos, por lo que en esto se nota por Derecho (1), y una ley recopilada, y lo trae en especie Ruginelo, diciendo que así se determinó en el Senado de Milan. Y porque el banco es género de cambio segun Derecho (2).

19. Tambien se sigue de lo dicho que puede el Consulado conocer de seguras de riesgo de mercancia, paga de su precio y de lo que se perdiere, y de las demas cosas á ello tocantes, por ser de ellos, segun una ley real (3), mas no de apuestas de Mercaderes, por no tocar á la mercancia.

20. Siguese mas, que puede conocer el Consulado de fletamentos y alquileres de Navios, Reucas y Carretas, y en que se lleva la mercancia, conforme una ley de la Recopilacion (4) que así lo dispone, como cosa tocante á la mercancia. Y por ella puede conocer de la paga del precio de los tales fletamentos y alquileres, daños y pérdidas y naufragio de lo que así se lleva, reparticion, contribucion de ello, y sobre su entrego y las demas cosas tocantes á ello, por serlo de la mercancia y de los dichos fletamentos y alquileres, y ser y proceder de ellos, conforme unas leyes (5). Mas no lo puede hacer entre los alquiladores sobre su negociacion (6).

21. Asimismo se sigue de lo dicho que puede conocer el Consulado de penas é intereses que proceden de contratos hechos en razon de la mercancia y Estatutos y Ordenanzas hechas sobre ello, por ser anejo y dependiente de ella, como lo puede hacer en todo lo que lo fuere segun Derecho (7), Straca, Maranta y Ruginelo.

22. De las causas tocantes á la Universidad, Comunidad y Colegio del Consulado en comun, pueden conocer su Prior y Cónsules siendo sobre

mercancia; mas de las que tocaren á ellos mismos en particular, aunque sea sobre ella, no lo pueden hacer, sino que ha de conocer de ellas su Juez ordinario, segun un texto (8), Baldo, Paulo y Straca. Y lo mismo de las demas Causas civiles y criminales suyas que no sean por razon del oficio (9).

23. Aunque sobre Causa de mercancia el que no es Mercader puede convenir al que lo es en el Consulado, no puede convenir en él aunque sea sobre ella el Mercader al que no lo es, sino ante su Juez; pues el actor ha de seguir el fuero del reo, conforme un texto (10).

24. Aunque si el que no es Mercader sobre mercancia conviene al que lo es en el Consulado, en él se puede reconvenir de otra cosa; porque la reconvention se puede poner en la misma Causa y Juicio ante el mismo Juez de la convention, conforme una ley de Partida (11), y en especie lo dicen Straca, Maranta y Ruginelo. Y lo mismo es la compensacion que se opusiere segun Octaviano (12), Cacherano, Sebastian de Médicis y Ruginelo. Y por lo mismo conviniendo el Mercader al que no lo es sobre Causa de mercancia ante su Juez, le puede reconvenir en ella ante él de otra cosa diferente, y oponer compensacion de ella, conforme á lo que sobre esto he dicho otras veces en la Curia Filipica (13).

25. Tambien si el Mercader es convenido en el Consulado en razon de mercancia, á cuyo saneamiento sale en él el que no es Mercader, ó se opone como tercero por otra cualquiera causa, aunque no sea tocante á esto, se ha de conocer de ello en el Consulado; como por lo mismo si el que no es Mercader, ora sea sobre mercancia ó no, es convenido ante su Juez, á cuyo saneamiento sale ante él el que es Mercader, ó aunque sea sobre mercancia ú otra causa diversa, se

(1) DD. in l. Si ita, § Ex hoc edict. ff. de Naut. caup. et stab. l. 9, t. 20 l. Rec. Rugin. in Pract. QQ. c. 44, n. 21.
 (2) L. Arg. § 1, et leg. Quaed. § Nummul. ff. de Edend.
 (3) Dict. l. 1, 2 et 3, t. 2, l. 9 Nov. Rec.
 (4) D. l. 1, c. 1, t. 13, l. 3 Rec.
 (5) L. 8, 13, t. 8, et l. 1, t. 9, p. 5.
 (6) Bald. in Rub. C. Const. pect. q. ult. n. 15.
 (7) L. Si quis ex argent. § Rat. ff. de Edend. et l. unic. circ. fin. t. 13, l. 3 Rec. Strac. de Merc. 2 p. ult. p. princ. Quomod. proced. sit de Jud. n. 11. Marant. in Spec. 44, dist. 9, n. 91. Rug. in Pract. QQ. c. 44,

n. 11.
 (8) L. fin. C. de Jur. omn. Jud. ubi Bald. et Paul. Strac. ubi sup. n. 713.
 (9) L. 11, t. 35, l. 12 Nov. Rec.
 (10) L. penult. C. de Jur. omn. Jud.
 (11) L. 31 vers. La terc. t. 2, p. 3. Strac. de Merc. 1 p. ult. p. princ. Quom. proced. sit, n. 25. Mar. in Spec. 4 p. dist. 6, n. 28. Rug. in Pract. QQ. c. 27, et c. 44, n. 18.
 (12) Oct. Cach. dec. 1, n. 3, et dec. 92, n. 35. Sebast. de Med. de Comp. q. 25, n. 24. Rug. ubi sup. c. 1, n. 113.
 (13) In Cur. Phil. 1 p. § 5, n. 18.

opone como tercero por oposicion hecha en cualquiera manera, se ha de conocer de ello por el Juez del que no es Mercader que ante él es convenido, por lo que sobre esto dije en la Curia Filipica (1).

26. Aunque no se conoce en el Consulado de las Causas de lo que uno contrae y hace, dado que sea tocante á la mercancia, antes de ser Mercader, segun Rafael Cumano (2), Straca y Ruginelo; empero si un Mercader dejó de serlo por lo que contrató, y hizo en tiempo que lo era, perteneciente á la mercancia, puede ser convenido en el Consulado, como lo tiene Paulo de Castro (3), seguido por Straca; mas no puede serlo en él aunque sea sobre ella el heredero del Mercader clérigo ó lego que no lo es ni ejerce este arte, como lo dicen Rafael Fulgoso (4), Ripa y Maranta, si no es que la Causa quedó empezada con el Mercader difunto en el Consulado, que entonces en él se ha de tratar y acabar con su heredero, ora sea clérigo ó lego, segun Ripa (5) y Ruginelo, y consta de lo que dije en la Curia Filipica.

27. Si el Clérigo fuere Mercader, sobre cosas tocantes á mercancias, puede ser convenido en el Consulado, sin que pueda declinar, como alegando otros lo dicen Mejía (6) y Acevedo. Y lo mismo se ha de decir del Milite ó Soldado, segun Paulo de Castro (6) y Straca. Y dudándose si es Mercader ó no, ha de conocer de ello el Juez del Milite ó Soldado, segun Gregorio Lopez (8).

28. En los negocios de que puede conocer el Consulado, aunque sea de viudas ó menores huérfanos, ó contra regidores, ó en los demas casos de Côte, solo se ha de conocer en el Consulado, sin poderse tratar ni proceder en ellos en las Audiencias reales, ni ante otros Jueces ni Tribunales; así lo dice una ley recopilada (9).

29. Y así la jurisdiccion del Consulado no es acumulativa ordinaria, sino privativa de ella, en

que ella no se puede entremeter, sino solo él; en cuya conformidad el Consejo Real y Reales Audiencias y Chancillerías, Alcaldes de Côte, y de ellas y otros Jueces ante quien estuvieren pendientes Causas tocantes á esto, no pueden conocer mas de ellas, y las deben remitir al Consulado, el cual las ha de tomar en el estado en que estuvieren, y proceder y determinar en ellas conforme su orden y forma; así lo dice una ley de la Recopilacion (10), en que se dice que así se ordena porque así conviene para la buena y breve expedicion y conservacion de la contratacion y comercio de las mercaderías, y al bien de todos los Mercaderes, sin embargo de las leyes que disponen lo contrario. Y por este y otros fundamentos en ella tiene Acevedo que la jurisdiccion del Consulado es privativa. Y el Juez que la tiene puede inhibir á los ordinarios y otros del conocimiento de las Causas que le pertenecen, que estuvieren pendientes ante ellos, y tomarlas y avocarlas en sí, como lo dije en la Curia Filipica (11). Y procede que para que otras justicias conozcan de estas Causas por el Mercader se renuncie este derecho; pues por ser prohibitorio, no se puede enunciar, segun una glosa (12), comunmente de todos aprobada y recibida. Y lo mismo por ser Derecho público introducido en favor de la pública utilidad de la mercancia y Mercaderes, principalmente que por ninguno de ellos privado, y particular por pacto, no se puede derogar, mudar ni renunciar, como se dice en el Derecho (13), que por esto procede, puesto que la renunciacion se haga con juramento, y con el de los privilegios del fuero introducido de esta manera, conforme la razon general expresa en un texto (14), aunque su decision sea particular, porque cuando la razon en la ley expresa es general, y su decision particular, entonces aquella razon general es habida por esta misma ley, y la decision es en lugar de ejemplo; y

(1) In Cur. Phil. 1 p. § 5, n. 20.

(2) Raf. Cum. cons. 246. Strac. de Merc. in t. de De-coct. 4 p. n. 21. Rug. in Pract. QQ. cap. 44, n. 19.

(3) Paul. de Cast. in l. fin. C. de Jur. omn. Jud. Strac. de Merc. 2 p. ult. p. princ. Quomod. proc. sit. in Jud. n. 16.

(4) Raf. Fulg. cons. 105 in Prop. q. Rip. col. 8. Mar. in Spec. 4 p. dist. 9, n. 93.

(5) Rip. in cons. 89. Rug. Pract. QQ. c. 44, n. 20 et in Cur. Phil. 1 p. § 5, n. 19.

(6) Mexia, in Prag. del Pan, concl. 5, n. 25 cum seq.

Acev. in l. unic. n. 8, t. 13, l. 3 Rec.

(7) Cast. in leg. fin. Cod. de Jur. omn. Jud. Str. ubi sup. n. 17.

(8) Greg. Lop. in l. 3, glos. 2, t. 29, p. 7.

(9) L. 1, 2 et 3, t. 2, l. 9 Nov. Rec.

(10) L. unic. c. 2 vers. Y por la presente, t. 2, l. 9 Nov. Rec. Acev. 2, 10 et 11.

(11) In Cur. Phil. 1 p. § 4, n. 15.

(12) Glos. in l. 1, C. de Fidej. doc. ubi comm. DD.

(13) L. Jus public. ff. de Act.

(14) C. Si diligentí, de Foro comp.

cuando la razon es expresa en la ley, se hace extension de ella en lo que ella militare, aunque sea exorbitante y desviado del camino carril del Derecho y penal, y se trate de corregir la ley; porque donde es la misma razon, el mismo derecho debe ser, como diciendo ser verdadera y comun opinion y resolucion, alegando muchos, lo dice Menchaca (1), á quien refiere y sigue Gutierrez. Aunque el Consulado de la ciudad de Méjico tiene Cédula real para que las competencias de jurisdiccion que hubiere entre él y la Real Audiencia, Alcaldes del Crimen y de la Provincia, y otros Jueces ordinarios de ella, sobre el conocimiento de las Causas que pertenecen al Consulado, ó no, las determine el Virey de aquel Reino, y lo que en ella determinare se consienta, guarde y cumpla, sin poderse contradecir, cuya disposicion ha lugar, para que de esta manera el Virey del Perú determine estas competencias de jurisdiccion entre las Justicias y Consulado de la Ciudad de los Reyes, por militar en esto la misma razon que en la de Méjico: la cual militando, cuando el Príncipe ó Rey escribe ú ordena la cosa á un Presidente, Gobernador ó Tribunal, á todos los demas es visto rescribirla y ordenarla, conforme una doctrina de Bártulo (2). Y la cédula ó carta despachada por el Príncipe á un pueblo, hace derecho quanto á otros pueblos en semejante caso, segun Angelo (3), referido y seguido por Jason, Felino y Socino. Y cuando por frecuencia de actos alguna cosa se dispone en un pueblo, es visto ser dispuesta en los demas pueblos, en que es del mismo caso y la misma razon, segun Rebufo y Villalobos (4), y lo que á una persona se concede, á las demas es visto ser concedido, cuando de derecho comun alguna cosa se concede y no por privilegio, conforme unos textos (5) y su glosa. Y como en esta Cédula Real lo que es de derecho comun se concede y da en los demas pueblos donde semejantes casos

ocurren, se ha de usar y guardar, como lo tiene Socino (6) y lo refiere Acevedo. De lo cual, á pedimento de Miguel Ochoa, Prior, y Juan de la Fuente Almonte y Pedro Gonzalez Refolio, Cónsules, los primeros del Consulado de la ciudad de los Reyes, hice un parecer que firmaron personas doctas, para dar razon de esto al Marques de Montes-Claros, Virey del Perú, el cual declaró y mandó guardar así, y así se guarda. Y se practica, que vista por el Consulado la Causa que pende ante la Justicia ordinaria, y pareciendo ser de él, lo declara así, y despacha exhortatoria para que ella se la remita; y no lo queriendo hacer por la competencia de jurisdiccion, se ocurre al Virey, el cual la determina; y donde no lo hubiere, el Rey ó su Consejo real, y su determinacion se cumple sin poderse contradecir, conforme á la dicha Cédula real. Y declinando la parte ó el Juez de quien, y en apelacion, el que lo es de ella (7).

30. Si un Mercader es de dos Consulados ha de ser convenido en cada uno de ellos por la negociacion de él, segun Derecho civil (8) y real, salvo si la negociacion de la una parte es accesoria de la principal de la otra, que entonces en la principal puede ser convenido por la accesoria de él, segun Baldo (9).

31. El Mercader forense ó forastero de un pueblo que tiene en él mesa ó tienda, puede ser convenido en él por lo que tocara á la mercancia que allí contratara, en razon del contrato ó casi contrato que sobre ella hiciera, aunque allí no sea domiciliario ni hallado; y procede, aunque lo que contratara no sea suyo, sino de compañía ó factorage, y dacion de la cuenta de ello, conforme un texto (10), porque la mesa ó tienda tiene lugar de la persona, y como ella puede ser convenida, segun un texto y Baldo (11).

32. Mas si el Mercader forense ó forastero de un pueblo no tiene en él domicilio, ni mesa, ni

(1) Men. de Succ. creat. § 28 in princ. Gut. de Juram. conf. 3 p. c. 2, n. 8, 9.

(2) Bart. in l. Rel. § fin. n. 3, ff. de Int. et R.

(3) Ang. relatus, et secutus per Jas. in l. Civit. n. 7, ff. Si cert. petat. Felin. c. 1, col. 4, vers. in text. ibi de Prob. Bart. Socin. cons. 44, n. 5, l. 1.

(4) Rebuf. in tract. Nomin. q. 5, n. 31. Villal. in Arario comm. opin. litt. L. n. 115 et 116.

(5) 4 dis. c. Denique, et 5 dist. c. fin. ubi glos. Quod. unic. et det. q. 1.

(6) Soc. in cons. 8, n. 21, vol. 2. Acev. in Rub. t. 4,

l. 3 Rec.

(7) L. 3 et 7, t. 7 et 21, l. 11, et l. 23, t. 20, l. Nov. Rec. Acev. l. 4, t. 1, l. 4 Nov. Rec.

(8) L. Legat. serv. § Si unus, ff. de Legat. 3, et l. Procurat. § Si plures, ff. de Tribut. et l. 1, t. 16, l. 4 Nov. Rec.

(9) Bald. cons. 74 Quandoque agitur, l. 5 de Reip.

(10) L. Haeres absens, § Si quis tutelam, et § Proinde in fin. ff. de Jur.

(11) L. Cum parte, § Mense, ff. de Leg. 2. Bal. ubi sup.